



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 01 de julio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**CARLETTI, HECTOR DOMINGO**
CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS", expte. N° FPA
9168/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de
Paraná; y,

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos extraordinarios promovidos; la parte demandada -ANSES- el 05/05/2025 y por la parte actora el 07/05/2025, contra la resolución de esta Cámara del día 21/04/2025.

Pasa la causa para resolver el 05/06/2025.

II- Que, en lo que aquí interesa, la sentencia de esta Cámara rechazó los recursos interpuestos por las partes y confirmó la sentencia dictada; declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e impuso las costas en el orden causado.

III- a) Que, la parte actora sustenta su recurso en la cuestión federal relativa al recálculo de la PBU, y a la omisión de tratamiento del pedido de declaración de inconstitucionalidad del art 2 de la Ley 27.426 y del art. 1 de la Ley de movilidad 27.609; cuestión por cual también tacha de arbitraria la sentencia. Todo, con argumentos que este Tribunal tiene por reproducidos en mérito a la brevedad.

b) Que, ANSES funda su recurso en lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48. Enumera los requisitos comunes y propios para la interposición del remedio intentado.

Refiere a la oportunidad en que surgió la cuestión federal y a la introducción de su planteo.

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#38368886#462132985#20250701102959087

Sostiene que le causa agravio que se dispusiera confirmar la inaplicabilidad de la ley de impuesto a las ganancias y de los Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020.

Alega también la arbitrariedad de la sentencia dictada por carecer de fundamentación suficiente, y sostiene la existencia de gravedad institucional.

Finalmente, pide que se conceda el recurso con efecto suspensivo.

IV- a) Que, se observa que las recurrentes han cumplido con los requisitos formales de reserva de la cuestión federal e interposición en término. De la lectura del caso de marras se advierte que se cuestiona la inteligencia de normas federales, por lo que corresponde analizar su viabilidad en cuanto a la materia de la cuestión traída a estudio, es decir, a la admisibilidad o no de los recursos extraordinarios.

b) Que, en relación a la cuestión federal invocada por ambas partes, este Tribunal entiende que puede encontrar andamiaje, toda vez que en el pleito se interpretaron normas de carácter federal (leyes 20.628, 24.241 -en relación a la Prestación Básica Universal- 27.426 y 27.609 y decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020). Ello habilita la admisibilidad de las impugnaciones planteadas, por lo que corresponde conceder los remedios interesados.

V- a) Que, en cuanto a los planteos de arbitrariedad alegados por las partes, este Tribunal ha sostenido reiteradamente con fundamento en la abundante jurisprudencia de la CSJN, que "...la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto; y que el recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que estimen tales según las divergencias del apelante con la interpretación de cuestiones que efectuaron los jueces del litigio..." (Fallos 300:92).

Por ello, y en relación a la arbitrariedad postulada por ANSES, corresponde su rechazo.

B) Sin embargo, respecto a este mismo tema se dijo que "Es arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también **omitió** la concreta consideración de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio" (Fallos 338:1347)-el destacado es propio-.

Sentado lo anterior y advertida la omisión de tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de las leyes 27.426 y 27.609 oportunamente invocados, corresponde admitir el supuesto de arbitrariedad alegado por la parte actora.

VI- Que, finalmente, cabe afirmar que tampoco nos encontramos en presencia de la gravedad institucional invocada por la ANSES a fin de habilitar el recurso, dado que lo argumentado y dirigido a controvertir el criterio utilizado, no autoriza la vía intentada.

En este aspecto, nuestro más Alto Tribunal es clarificador en cuanto los recursos extraordinarios deben valerse por sí mismos. En este sentido, señala Palacio que: "...La jurisprudencia de la C.S., particularmente la de los últimos diez años, se viene pronunciando en el sentido



de que corresponde desestimar la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte. Conforme a ese principio, se ha dicho que corresponde desestimar el REF cuando la invocación del mencionado extremo se formula en términos genéricos o conjeturales o mediante afirmaciones dogmáticas..." (conf. "El Recurso Extraordinario Federal - Teoría y Técnica", Abeledo- Perrot, págs. 281/282).

VII- Que, corresponde admitir el pedido de la demandada de concesión del recurso con efecto suspensivo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Declarar la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora y por la ANSES en cuanto a la cuestión federal planteada.

Admitir el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en cuanto al planteo de arbitrariedad.

No admitir el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada -ANSES- en cuanto a los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional.

Admitir el pedido de la parte demandada de concesión del recurso con efecto suspensivo.

Disponer la elevación virtual de estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se constituye el Tribunal con las suscriptas de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la
Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación, y cúmplase.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MÍ:

EVA SENKMAN

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#38368886#462132985#20250701102959087